

REGLAMENTO (CEE) Nº 3993/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de otros Reglamentos relativos a la organización común de mercados de productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de productos agrícolas,

Considerando que el porcentaje de restitución viene determinado por la clasificación arancelaria del producto; que para determinados surtidos cuya clasificación arancelaria se efectúe con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada, dicha clasificación puede llevar a conceder una restitución superior a la cantidad económicamente justificada; que, por consiguiente, resulta necesario adoptar las disposiciones especiales para la determinación de la restitución aplicable a los surtidos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3494/88⁽⁵⁾, sustituye al Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1180/87⁽⁷⁾; que el Reglamento (CEE) nº 2730/79 sustituyó a su vez al Reglamento (CEE) nº 192/75 de la Comisión⁽⁸⁾, que por su parte había sustituido al Reglamento nº 1041/67/CEE⁽⁹⁾; que en varios Reglamentos todavía se encuentran referencias a los Reglamentos nº 1041/67/CEE y (CEE) nº 192/75 y que, en aras de una mayor claridad y comprensión, procede incluir en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3665/87

una tabla en la que figuren los cambios de referencias a los textos vigentes;

Considerando que procede corregir, al mismo tiempo, algunos errores del texto original del Reglamento (CEE) nº 3665/87, que dichas correcciones no implican modificaciones substanciales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3665/87 quedará modificado como sigue:

1. a) En el tercer visto, la referencia al Reglamento nº 171/67/CEE (aceite de oliva) se sustituirá por la referencia al Reglamento (CEE) nº 1650/86 (aceite de oliva);
- b) En la nota 5 a pie de página la referencia al DO nº L 130 de 28. 6. 1967, p. 2600/67, se sustituirá por la referencia al DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.
2. El apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:
 - 2. Para el cálculo de las restituciones aplicables a los surtidos, cada componente se considerará como un producto separado.
 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables a las mezclas ni a los surtidos para los que se haya previsto una regla de cálculo específica.
3. En el apartado 2 del artículo 30 los términos « Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos » se sustituirán por los términos « Bélgica y Luxemburgo ».
4. En el artículo 48:
 - a) La letra b) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - b) Cuando se presente la prueba de que se han cumplido todos los requisitos previstos en la normativa comunitaria, dentro de los seis meses siguientes a los plazos previstos en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 47, pero se haya sobrepasado el plazo contemplado en el apartado 1 de los artículos 4 ó 38, la restitución que se pague será igual a la restitución reducida contemplada en el apartado 1, disminuida en un 15 % del importe que se habría pagado de haberse respetado todos los plazos.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(4) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(5) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 24.

(6) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 27.

(7) DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 27.

(8) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.

(9) DO nº 314 de 23. 12. 1967, p. 9.

b) Se añadirá el siguiente apartado 5 :

• 5. A los efectos del presente artículo se equipara al incumplimiento del plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 4 el incumplimiento del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 37 ».

5. El apartado 2 del artículo 50 se sustituirá por el texto siguiente :

• 2. En todo acto comunitario en el que se haga referencia a los Reglamentos nº 1041/67/CEE y (CEE) nº 192/75, 2730/79, 798/80, 2570/84 y 2158/87 o a determinados artículos de dichos Reglamentos, se entenderá dicha referencia hecha al presente Reglamento o a los correspondientes artículos del mismo.

3. En el Anexo I figura :

— En el punto A :

la tabla de correspondencias relativa a los artículos de los Reglamentos (CEE) nº 2730/79, 798/80, 2570/84 y 2158/87 ;

— En el punto B :

la tabla de correspondencias de las referencias al Reglamento nº 1041/67/CEE y al Reglamento (CEE) nº 192/75 que aparecen en diversos Reglamentos ».

6. En el Anexo I, el título « Tabla de correspondencias » se sustituirá por : « A. Tabla de correspondencias ».

7. En el Anexo I se añadirá el texto siguiente :

• B. TABLA DE CORRESPONDENCIAS DE DETERMINADAS REFERENCIAS

Referencias a los Reglamentos nº 1041/67/CEE y (CEE) nº 192/75	Nueva referencia al presente Reglamento
Reglamento (CEE) nº 497/70 (1) artículo 1	Reglamento (CEE) nº 3665/87, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas. artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87
Reglamento (CEE) nº 1805/77 (2) apartado 3 del artículo 2	Reglamento (CEE) nº 3665/87
Reglamento (CEE) nº 171/78 (3) primer párrafo del apartado 1 del artículo 1 punto b) del apartado 1 del artículo 1 apartado 2 del artículo 1	apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3665/87
Reglamento (CEE) nº 776/78 (4) artículo 1 primer guión del artículo 2 Reglamento (CEE) nº 109/80 (5) primer guión del artículo 1	} apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3665/87
(1) DO nº L 62 de 18. 3. 1970, p. 15. (2) DO nº L 198 de 5. 8. 1977, p. 19. (3) DO nº L 25 de 31. 1. 1978, p. 21. (4) DO nº L 105 de 19. 4. 1978, p. 105. (5) DO nº L 14 de 19. 1. 1980, p. 30.	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente